



Bogotá D.C., 27 de agosto de 2025

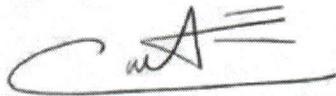
Doctor  
**DIEGO GONZALEZ GONZALEZ**  
Secretario General  
Senado de la República  
E. S. D.

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.”*

Apreciado Señor Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el siguiente Proyecto de Ley, *“Por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones.”*

Cordialmente,

 <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>	
	

PROYECTO DE LEY No 223 DE 2025 \_\_\_\_\_

**“Por medio de la cual se modifica y regula la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. Objeto** La presente ley tiene por objeto crear un marco normativo que regule la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, comúnmente conocida como “ley seca”, bajo criterios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad y sin afectar los derechos fundamentales ni la actividad económica con el fin de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público, asegurando que dichas medidas se adopten.

**ARTÍCULO 2: Ámbito de Aplicación:** Esta ley será aplicable en todo el territorio nacional en situaciones de alteración de orden público.

**CAPÍTULO II**

**PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS.**

**ARTÍCULO 3. Principios orientadores de la medida:** La decisión para aplicar la “ley seca” deberá fundarse en los siguientes principios:

- **Razonabilidad:** La medida deberá ser coherente con la finalidad de preservar el orden público (EN CASOS DE ALTERACIÓN) y sustentarse en los criterios y condiciones establecidos en la presente ley.
- **Necesidad.** La medida deberá adoptarse cuando resulte imprescindible para salvaguardar el orden público y la seguridad ciudadana, acreditando que, aun cuando puedan existir otras alternativas, ninguna garantiza con igual eficacia y certeza la prevención del riesgo identificado.
- **Proporcionalidad.** El alcance y la intensidad de la medida deberán ser equilibrados, de manera que no impongan cargas excesivas o desproporcionadas a la ciudadanía ni a los sectores económicos involucrados.

- **Temporalidad:** La medida regirá sólo durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que la origina, evitando extensiones injustificadas.
- **Seguridad jurídica:** La disposición deberá formularse de manera clara y precisa, con suficiente motivación que impida su aplicación arbitraria o discrecional.
- **Publicidad.** La medida deberá ser difundida con antelación suficiente, a través de medios idóneos de comunicación, de forma que los destinatarios y la ciudadanía en general conozcan oportunamente su contenido, alcance y duración.

#### **ARTÍCULO 4. Criterios y condiciones para la imposición de la Ley Seca en el territorio nacional.**

El Gobierno Nacional, así como los gobernadores y alcaldes en el ámbito de su respectiva competencia, podrán decretar, en todo o en parte del territorio bajo su jurisdicción, la prohibición o restricción del expendio y consumo de bebidas embriagantes, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, con el fin de preservar o restablecer el orden público. Esta medida, conocida como ley seca, deberá adoptarse con sujeción a los siguientes criterios:

- a) La decisión deberá observar los principios enunciados en el artículo 3 de la presente Ley, garantizando que su aplicación no implique la supresión absoluta o injustificada de libertades públicas o privadas.
- b) La medida sólo podrá adoptarse cuando resulte indispensable para la conservación o restablecimiento del orden público, y no podrá fundarse en razones ajenas a este objetivo.
- c) Deberá existir una relación de causalidad directa y comprobable entre la alteración, amenaza o riesgo al orden público y la imposición de la medida.
- d) El acto administrativo que la decreta deberá definir expresamente el ámbito territorial y el periodo de duración, los cuales deberán limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar la situación que motiva la medida.
- e) Cuando existan estudios técnicos actualizados, con fecha oficial verificable, estos servirán de manera motivada para adoptar la decisión y deberán ser referenciados en el acto que imponga la medida.
- f) La medida podrá ser aplicada de forma diferenciada por zonas geográficas, según lo determinen las condiciones del territorio, el nivel de riesgo, la naturaleza del evento o las particularidades sociales, culturales o institucionales.

**ARTÍCULO 5. Duración máxima de la medida:** La medida no podrá exceder de doce (12) horas continuas, salvo que se presente una alteración grave del orden público que justifique su prórroga, en este caso, la autoridad competente podrá disponer su extensión únicamente por el tiempo estrictamente necesario para restablecer la normalidad.

**Parágrafo 1:** La medida deberá levantarse inmediatamente después de que cesen las causas que motivaron su adopción, entre ellas, la normalización del orden público o el restablecimiento de las condiciones de seguridad ciudadana.

**Parágrafo 2:** Cuando la medida se adopte como complemento para preservar el orden público durante el desarrollo de las elecciones presidenciales, legislativas, departamentales y municipales siempre que se desarrollen de manera ordinaria y dentro del territorio nacional, su vigencia se extenderá desde dos (2) horas antes del inicio de la votación hasta dos (2) horas después del cierre de los comicios.

Esta disposición no será aplicable a procesos electorales de carácter atípico ni a otras situaciones distintas a las previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 6. Publicación y entrada en vigencia de la medida:** La decisión de imponer la restricción de venta y consumo de bebidas alcohólicas deberá ser expedida mediante acto administrativo motivado y publicada, como mínimo, a través de la página web oficial de la autoridad competente que la expida.

La medida entrará en vigencia únicamente después de transcurridas al menos cuarenta y ocho (48) horas desde su publicación, salvo que por circunstancias extraordinarias de riesgo inminente para el orden público se requiera su aplicación inmediata, lo cual deberá ser expresamente justificado en el acto administrativo sin omitir lo contemplado en el inciso anterior.

**Parágrafo:** Cuando se adopte como complemento para preservar el orden público durante las jornadas electorales en el territorio nacional, la medida deberá ser publicada al menos setenta y dos (72) horas antes de su aplicación.

**ARTÍCULO 7. Excepciones:** Se permitirá el expendio de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

- a) **Zonas distantes:** En caso de que la medida se adopte de manera complementaria durante las jornadas electorales, la autoridad que emita la medida podrá exceptuar de su aplicación aquellas zonas geográficas que, por su ubicación alejada del perímetro donde se desarrollen las actividades electorales o por la inexistencia de riesgos que puedan afectar el orden público.
- b) **Restaurantes:** siempre que su consumo sea exclusivamente acompañado de alimentos y se realice al interior del establecimiento.

- c) **Establecimientos de hospedaje con Registro Nacional de Turismo vigente:** Siempre que la venta se realice para el consumo al interior del establecimiento, exclusivamente a huéspedes registrados conforme a lo dispuesto en la Ley 2068 de 2020.

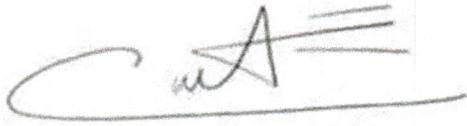
### CAPÍTULO III

#### DISPOSICIONES FINALES

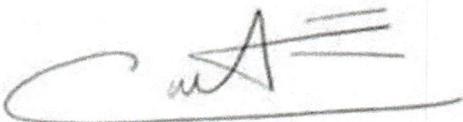
#### ARTÍCULO 8. Vigencia y derogaciones.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas

 <p><b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Senador de la República Partido Liberal Colombiano</p>	 <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>
	

De los Honorables Congresistas

 <p><b>ALEJANDRO VEGA PÉREZ</b> Senador de la República Partido Liberal Colombiano</p>	 <p><b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo</p>
	

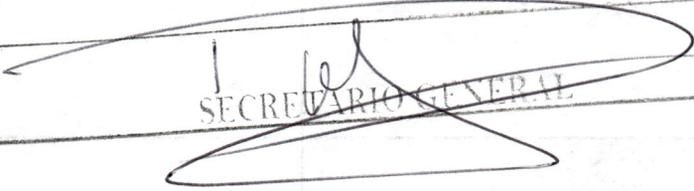


SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

EL día 27 de Agosto del año 2025  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley X Acto legislativo             
No. 223 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito Por:           

H.S. Alejandro Vega Perez

H.R. Carlos Ardila, Carlos Quintero

  
SECRETARIO GENERAL

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETIVO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.**

#### **1.1. OBJETIVO GENERAL.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un marco normativo específico y actualizado sobre la restricción de la venta y consumo de bebidas alcohólicas, conocida comúnmente como “ley seca”, a efectos de contribuir a la seguridad ciudadana y a la preservación del orden público, procurando que dichas medidas se apliquen de manera proporcional, salvaguardando los derechos fundamentales y evitando impactos indebidos sobre la actividad económica.

#### **1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.**

En tal sentido el presente proyecto pretende:

- Delimitar los criterios objetivos, bajo los cuales se podrá decretar “ley seca” en contextos electorales tanto en contextos electorales como en otro tipo de contextos con base en los principios de razonabilidad, necesidad y temporalidad.
- Establecer mecanismos de diferenciación según el tipo de elección, el riesgo de alteración del orden público y las condiciones regiones o territoriales, permitiendo excepciones regladas en zonas turísticas, culturales o zonas consideradas de bajo riesgo.
- Fijar garantías necesarias para sectores económicos y ciudadanos, evitando restricciones excesivas que afecten actividades comerciales sin justificación alguna.
- Brindar seguridad jurídica con la finalidad de evitar decisiones arbitrarias o desproporcionadas.

### **2. NECESIDAD Y JUSTIFICACIÓN DE LA NATURALEZA PROYECTO**

Naturaleza ordinaria del proyecto de ley

El presente proyecto de ley se enmarca de forma clara y precisa dentro de la materia de una ley ordinaria, conforme al reparto de competencias establecido en la Constitución Política, la ley 5a y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Su finalidad principal es establecer criterios objetivos y generales para la aplicación de una medida de carácter administrativo —la conocida “ley seca”— que ha sido históricamente utilizada en Colombia como un instrumento de orden público. Esta regulación, por tanto, se sitúa dentro del ámbito propio de las leyes ordinarias, orientadas a regular aspectos administrativos, de política pública y de convivencia ciudadana.

En la Sentencia C-756 de 2008, la Corte Constitucional delimitó con claridad los casos en los que se requiere una ley estatutaria, señalando que la regla general es que la legislación sobre derechos fundamentales corresponde al legislador ordinario, siendo la ley estatutaria una excepción reservada a la regulación del núcleo esencial de los

derechos fundamentales o a su desarrollo estructural e integral. Asimismo, en lo relativo a materias electorales, la Corte ha señalado que la competencia del legislador estatutario se limita a la definición de elementos sustanciales del sistema democrático, como el régimen de partidos, el sistema electoral o las garantías sustantivas del derecho político al sufragio (Sentencias C-089 de 1994, C-332 de 2005 y C-340 de 2024).

A la luz de estos criterios, el contenido del proyecto encaja plenamente dentro de los fines y competencias de una ley ordinaria, por las siguientes razones:

1. Regulación de una medida administrativa, no de un derecho fundamental

El proyecto no redefine ni estructura el contenido esencial de derechos fundamentales. Su propósito es normar el uso de una medida administrativa —la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en ciertos contextos— con el fin de racionalizar su aplicación y proteger a la ciudadanía frente a decisiones arbitrarias. En lugar de regular un derecho fundamental, el proyecto se limita a establecer parámetros objetivos para el ejercicio de competencias administrativas en materia de orden público, lo cual es propio de la función legislativa ordinaria (C.P., art. 150).

2. Finalidad de seguridad y convivencia, no electoral

Aunque la “ley seca” se aplica con frecuencia en períodos electorales, su razón de ser es la preservación del orden público, no la organización del sistema electoral. Su aplicación ha sido igualmente recurrente en contextos no electorales, como festividades locales, crisis sanitarias (ej. COVID-19) o situaciones de alteración del orden público. Por tanto, el proyecto tiene un contenido material ajeno al régimen electoral, y su regulación corresponde a la normativa ordinaria sobre seguridad ciudadana.

3. Ausencia de afectación a funciones electorales ni competencias de autoridades comiciales

El proyecto no incide en la organización electoral, en los procedimientos de inscripción, votación o escrutinio, ni en las competencias de la Registraduría o el Consejo Nacional Electoral. Tampoco altera las reglas del sistema democrático. Su contenido es estrictamente administrativo, vinculado al uso de medidas preventivas para garantizar la seguridad y el orden, competencia que recae constitucionalmente en las autoridades ejecutivas (C.P., arts. 189.4 y 303).

4. Objeto limitado a racionalizar el uso del poder público local

Actualmente, la aplicación de la “ley seca” se encuentra dispersa en normas generales de orden público, sin criterios uniformes ni control efectivo. Esto ha

generado incertidumbre jurídica, desigualdades en la aplicación territorial y afectaciones económicas. El proyecto busca establecer condiciones de legalidad, necesidad y proporcionalidad para el uso de esta medida, sin modificar el contenido de derechos fundamentales, sino para protegerlos frente a decisiones discrecionales. Esta función es típica de una intervención legislativa ordinaria, orientada a mejorar la calidad del ejercicio del poder público.

#### 5. Garantía de seguridad jurídica y previsibilidad normativa

Al establecer criterios uniformes, el proyecto fortalece principios como el de legalidad, previsibilidad y razonabilidad en la administración pública. Brinda claridad tanto a la ciudadanía como a los sectores económicos afectados por esta medida, sin alterar la estructura de los derechos fundamentales, sino garantizando su protección práctica mediante reglas claras, lo que reafirma su naturaleza ordinaria.

#### 6. Marco jurídico y antecedentes administrativos

La medida objeto del proyecto tiene sustento en el artículo 189.4 de la Constitución y en normas de orden público como el Código Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1801 de 2016). Su uso reiterado en escenarios ajenos al proceso electoral — como en el paro minero en Boyacá en agosto de 2025 o durante la pandemia de COVID-19— demuestra que su regulación pertenece al ámbito del orden público y no al del régimen electoral o los derechos políticos.

### 3. MARCO NORMATIVO NACIONAL - MARCO JURÍDICO

Desarrollo Histórico de la ley seca desde sus orígenes hasta su implementación en nuestros tiempos:

#### - **1920–1933 (Estados Unidos):**

Se implementa la “Ley Seca” con la 18.<sup>a</sup> Enmienda a la Constitución de EE. UU., prohibiendo la producción y venta de alcohol. Sirve como antecedente internacional del concepto.

#### - **1923 (Colombia):**

La Ley 12 de 1923 establece el monopolio estatal del alcohol en Colombia, bajo administración de los departamentos.

#### - **Década de 1940:**

Se empiezan a aplicar restricciones al consumo de licor en Colombia durante eventos políticos o sociales para prevenir disturbios. Surge la práctica informal de “ley seca”.

#### - **9 de abril de 1948 (El Bogotazo):**

Tras el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán, el gobierno decreta Ley Seca para contener disturbios y saqueos.

- **1995 (Bogotá):**

Durante la alcaldía de Antanas Mockus, se implementó la llamada "Ley Zanahoria", que limita horarios para el consumo de alcohol en bares y discotecas.

- **Desde 2000 en adelante:**

La Ley Seca se institucionaliza como medida preventiva durante elecciones, eventos deportivos y festividades, aplicada por decreto presidencial o local.

- **Actualidad:**

Se aplica de manera regular en jornadas electorales (desde las 6:00 p.m. del día anterior hasta las 6:00 a.m. del día siguiente) y en contextos de orden público o salud pública.

Por lo tanto es correcto afirmar que la Ley Seca en Colombia no nace dentro de nuestro ordenamiento jurídico, sino que más bien es una figura adoptada a partir de antecedentes internacionales, especialmente de la situación estadounidense en el siglo XX. Su implementación en el país no responde a una política prohibicionista de largo plazo, sino que fue adaptada como una medida excepcional y temporal orientada a proteger el orden público en situaciones específicas como elecciones, celebraciones masivas o crisis de orden público y de seguridad. Aunque esta medida, hoy está normalizada y cuenta con respaldo legal y administrativo, es anterior a muchas de nuestras disposiciones normativas actuales, y su origen obedece más a la práctica administrativa y a la necesidad de orden público que a un diseño legal estructurado desde su inicio. Por lo tanto, la Ley Seca en Colombia debe entenderse como una figura importada, adaptada y con la necesidad de ser reglamentada, ya que ha pasado de ser una práctica informal a convertirse en una herramienta institucionalizada dentro de nuestro contexto jurídico contemporáneo.

En Colombia, la denominada "ley seca" es una medida preventiva de carácter temporal que restringe el expendio y consumo de bebidas embriagantes con el fin de preservar el orden público y garantizar el normal desarrollo de actividades de especial relevancia, como las jornadas electorales ordinarias y atípicas, celebraciones masivas o situaciones que puedan implicar riesgos para la seguridad ciudadana. Su aplicación se fundamenta principalmente en el Código Electoral (Decreto 2241 de 1986), que regula su implementación en el marco electoral, así como en las facultades de policía conferidas a alcaldes y gobernadores por la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

De acuerdo con esta normativa, el Gobierno Nacional puede establecer la ley seca mediante decretos de orden público con cobertura nacional, mientras que gobernadores y alcaldes tienen la facultad de expedir actos administrativos que restrinjan o prohíban el consumo y venta de licor en su jurisdicción, siempre que la medida esté debidamente motivada, sea proporcional, limitada en el tiempo y territorialmente delimitada.

A continuación se relacionan la normatividad que trata la ley seca en Colombia.

**DECRETO 2241 DE 1986** *“Por el cual se adopta el Código Electoral.”*

**ARTÍCULO 206.** *Queda prohibida la venta y consumo de bebidas embriagantes desde las seis (6) de la tarde del día anterior a aquel en que deban verificarse las votaciones hasta las seis (6) de la mañana del día siguiente a la elección. Los Alcaldes Municipales impondrán las sanciones correspondientes por violación de esta norma, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Códigos de Policía.*

**LEY 1551 DE 2012** *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*

El **Artículo 29** de esta norma, que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, faculta expresamente a los alcaldes para restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en su jurisdicción.

(...) 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
- b) Decretar el toque de queda;
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9° del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen. (...)

**DECRETO 1740 de 2017** *“Por medio del cual se adiciona el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, relacionado con orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes”*

Reglamenta las disposiciones sobre orden público contenidas en la Ley 1551 de 2012, estableciendo los criterios y procedimientos que deben observar las autoridades territoriales para decretar la prohibición o restricción en el expendio y consumo de bebidas embriagantes conocida como “ley seca” en sus jurisdicciones. La norma precisa que esta medida debe ser preventiva, temporal, motivada y proporcional, delimitando su alcance en tiempo, lugar y circunstancias específicas, y sustentarse

en razones de seguridad ciudadana, convivencia y protección de derechos, especialmente en contextos como jornadas electorales, eventos masivos o situaciones que puedan afectar el orden público.

Decretos que han incluido la medida de **Ley Seca** en Colombia.

DECRETO	RAZÓN	PERIODO DE LEY SECA
<i>Decreto 900 de 2019</i>	Orden público / jornada de consultas internas (elecciones de mayo de 2019).	25 mayo 2019 (18:00) – 27 mayo 2019 (06:00)
<i>Decreto 457 de 2020</i>	Emergencia sanitaria COVID-19 / cuarentena nacional.	25 mar. 2020 (00:00) – 12 abr. 2020 (24:00)
<i>Decreto 531 de 2020</i>	Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.	13 abr. 2020 (00:00) – 27 abr. 2020 (00:00)
<i>Decreto 636 de 2020</i>	Emergencia sanitaria COVID-19 / prórroga de cuarentena.	11 may. 2020 (00:00) – 25 may. 2020 (00:00)
<i>Decreto 1-17-0753 de 2021 (Valle del Cauca)</i>	Orden público / protestas 20 de julio de 2021 (Paro Nacional).	19 jul. 2021 (19:00) – 21 jul. 2021 (05:00)
<i>Decreto 251 de 2021 (Cundinamarca)</i>	Orden público / protestas 20 de julio de 2021.	19 jul. 2021 (18:00) – 21 jul. 2021 (05:00)
<i>Decreto 830 de 2022</i>	Orden público / elecciones presidenciales (primera vuelta 29 mayo 2022).	28 mayo 2022 (16:00) – 30 mayo 2022 (12:00)
<i>Decreto 979 de 2022</i>	Orden público / elecciones presidenciales (segunda vuelta 19 junio 2022).	18 junio 2022 (18:00) – 20 junio 2022 (12:00)
<i>Decreto 1702 de 2023</i>	Orden público / elecciones regionales (29 octubre 2023).	28 oct. 2023 (18:00) – 30 oct. 2023 (06:00)

Históricamente en Colombia la medida de ley seca ha sido recurrente en contextos de orden público, comicios electorales y emergencias sanitarias. Por ejemplo, durante la pandemia de COVID-19 el Gobierno Nacional decretó la prohibición de venta y consumo de alcohol en todo el país en varias ocasiones (por ejemplo, Decretos 457/2020, 531/2020 y 636/2020). De igual forma, en cada proceso electoral se han establecido periodos de ley seca para garantizar la tranquilidad y el normal desarrollo

del voto. En las jornadas de protestas del 20 de julio de 2021, varios departamentos (p. ej. Cundinamarca y Valle del Cauca) decretaron ley seca para evitar disturbios. La tabla anterior resume las normas nacionales y departamentales que incluyeron restricción temporal al expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con sus periodos específicos.

Estos antecedentes ilustran cómo las autoridades han recurrido a la ley seca en distintos escenarios, lo cual motiva la necesidad de un proyecto de ley que regule de forma uniforme y coherente esta medida.

#### 4. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

La ley seca, contemplada en normas electorales, códigos de policía y decretos especiales, constituye una herramienta de política pública utilizada por múltiples países latinoamericanos para mitigar riesgos en momentos de alta concentración ciudadana. Aunque comparte un objetivo común mantener el orden y prevenir incidentes, su regulación presenta un mosaico normativo que refleja la diversidad jurídica y cultural de la región. A continuación se recopilan y contrastan las disposiciones que rigen esta medida en distintos países.

##### - MÉXICO

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), artículo 300.

*(...)El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes de acuerdo a la normatividad que exista en cada entidad federativa, podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes. (...)*

**No existe prohibición expresa del consumo personal en el domicilio**, ni regulación federal sobre consumo público general. La norma electoral localiza la medida en los establecimientos.

Depende del estado; puede decretarse para elecciones ordinarias o atípicas.

Ejemplos

**Elección del Poder Judicial de la Federación (junio 2025) Ciudad de México y Estado de México:** venta suspendida desde las 00:01 del sábado hasta las 23:59 del domingo. Restaurantes con venta de comida pueden servir alcohol al comer.

(“Ley Seca en México: dónde se llevó a cabo y a qué hora termina” 2024)

**Consulta popular (1 de agosto 2021)** Estados como Nuevo León, Tamaulipas, Puebla, Veracruz, y algunos municipios de Guanajuato aplicaron ley seca durante la consulta popular, Periodo: desde la medianoche del sábado hasta las 23:59 del domingo.

(“¿Habrá "ley seca" por la consulta popular? En 5 estados se aplicará la medida”, n.d.)

**Elecciones estatales ordinarias (5 de junio 2022)** desde las 20:00 h del sábado al domingo a las 09:00 h, con excepción de restaurantes turísticos que vendían sólo con alimentos.

(“Ley Seca: ¿en qué estados habrá esta medida por las elecciones del 2 de junio? - El Heraldo de México”, n.d.)

La mayoría de las leyes estatales se acogen al Art. 300 de la LGIPE, que permite a gobiernos estatales limitar el horario de servicio en establecimientos de alcohol durante elecciones.

Algunas excepciones incluyen restaurantes turísticos con venta de comida.

## - PERÚ

**Ley Orgánica de Elecciones (Ley N.º 26859), artículo 351.**

*(...)Artículo 351. Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8:00 horas del día siguiente de las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales, dedicados exclusivamente a dicho expendio. (...).*

La ‘Ley seca’ no aplica a tomar bebidas alcohólicas en reuniones privadas; solo imposibilita a los restaurantes, bares, tiendas, autoservicios, supermercados y todo tipo de comercio ambulatorio, a la venta de bebidas alcohólicas.

(“Elecciones 2022: ¿Qué implica la ley seca? Todo lo que debe saber sobre las restricciones electorales” 2022)).

## - ARGENTINA

**Código Electoral Nacional (Ley 19.945), artículo:.**

**Artículo 71:** *(...)Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres (3) horas del cierre del comicio;(…)*

**Artículo 136:** *Expendio de bebidas alcohólicas. Se impondrá prisión de quince días a seis meses, a las personas que expendan bebidas alcohólicas desde doce horas antes y hasta tres horas después de finalizado el acto electoral.*

*En Argentina la ley seca electoral se aplica al expendio o venta de alcohol, no al consumo privado dentro del hogar¿.*

- PANAMÁ

**Código Electoral**

**Artículo 409.** *Las cantinas, las bodegas, los centros de diversión nocturnos, los salones de baile y los demás lugares de expendio de bebidas alcohólicas deberán permanecer cerrados desde las doce del mediodía del día sábado anterior a las elecciones hasta las doce del mediodía del día siguiente a las elecciones. Dentro del mismo periodo, se prohíbe la venta, el obsequio, el traspaso, el uso y el consumo de bebidas alcohólicas.*

*Esta prohibición incluye los vinos, las cervezas y demás bebidas fermentadas. Se exceptúa de esta prohibición el consumo por los extranjeros en los hoteles donde están hospedados.*

- HONDURAS

**Ley Electoral**

**ARTÍCULO 246.- PROHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.** *Quedan prohibidos los espectáculos públicos y el expendio, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 a.m.) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma. Quien contravenga lo dispuesto en este Artículo, se le impondrá una multa de CUATRO (4) A DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS.*

*Este artículo lo rigen tanto para elecciones ordinarias como para atípicas.*

**CUADRO COMPARATIVO**

País	Periodo de Ley Seca (Inicio - Fin)	Norma que lo regula	Observaciones principales
Colombia	Desde las 6:00 p.m. del sábado anterior a la elección hasta el lunes a las 6:00 a.m.	Art. 206 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986)	Aplica a elecciones ordinarias y atípicas.
México	Determinado por autoridades locales, por lo general desde 24 h antes hasta 24 h después del comicio	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), Art. 300	Puede variar por estado o municipio.

Perú	Desde las 48 horas antes del día de la elección hasta el día siguiente al cierre de votación	Ley Orgánica de Elecciones, Art. 356 y 357	Incluye venta y consumo público.
Argentina	Desde 12 horas antes de la elección hasta 3 horas después del cierre de los comicios	Código Electoral Nacional, Art. 71	Prohíbe la venta de alcohol.
Guatemala	Desde las 12:00 p.m. del sábado anterior hasta las 6:00 a.m. del lunes posterior	Ley Electoral y de Partidos Políticos, Art. 223	Prohíbe venta y consumo público.
Honduras	Desde 24 horas antes del inicio de las elecciones hasta el día siguiente a las mismas (usualmente hasta lunes)	Ley Electoral y sus reformas (última: Decreto 35-2021)	Confirmado por Consejo Nacional Electoral.
Panamá	Desde las 12:00 a.m. del sábado anterior hasta las 12:00 p.m. del lunes posterior	Código Electoral, Art. 421 (Decreto 12 de 2024 para 2024)	Se aplica en elecciones generales y parciales.
El Salvador	Desde 24 horas antes de la jornada electoral hasta 24 horas después	Código Electoral, Art. 284	Prohibición a nivel nacional.

El análisis comparativo evidencia que, si bien la ley seca es una herramienta comúnmente utilizada en América Latina para salvaguardar la tranquilidad y transparencia de los procesos electorales, su alcance, duración y mecanismos de control varían significativamente entre países. Mientras en algunos casos la restricción se limita al expendio en establecimientos, en otros incluye también el consumo en espacios públicos o privados. Asimismo, el inicio y final de la prohibición oscilan desde unas horas hasta varios días antes y después de las jornadas electorales. Estas diferencias responden a contextos políticos, culturales y normativos propios de cada nación, lo que plantea el reto de armonizar criterios para garantizar un equilibrio entre la preservación del orden público y el respeto a las libertades ciudadanas.

## 5. IMPACTO ECONÓMICO DE LA LEY SECA

La imposición de la ley seca genera un impacto económico directo y significativo sobre el sector de bares, gastrobares, restaurantes y discotecas, al restringir su actividad precisamente en los horarios de mayor demanda. Estos establecimientos forman parte de la División 56 de la Clasificación CIIU, correspondiente a la prestación de servicios de comidas y bebidas, que aporta de manera estructural al empleo y al Producto Interno Bruto (PIB) de Colombia. La restricción se traduce en pérdidas inmediatas por ventas no realizadas, reducción de ingresos y, en muchos casos, en la imposibilidad de cubrir costos fijos de operación. Según cifras de Asobares, este sector representa alrededor del 3,1% del PIB nacional de servicios y genera una alta rotación de capital que impacta de manera positiva en la economía local.

El golpe económico se evidencia en los encadenamientos productivos. Los restaurantes y gastrobares que combinan gastronomía con expendio de bebidas ven caer su demanda, pues la experiencia de consumo está íntimamente ligada al acompañamiento de licores. Esto afecta no solo a los empresarios, sino también a proveedores, distribuidores de bebidas y al personal logístico que depende de la actividad nocturna. El efecto cascada alcanza incluso al transporte público y privado: taxis, plataformas digitales y transporte masivo dejan de movilizar a miles de usuarios que en fines de semana y fechas especiales se trasladan a las zonas de rumba, lo que representa una disminución relevante de sus ingresos diarios.

El impacto laboral es uno de los puntos más sensibles. La Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE revela que el sector de comidas y bebidas genera 484.569 empleos jóvenes, equivalentes al 9,47% del empleo joven a nivel nacional. De ese total, la subcategoría CIIU 5611 (venta de comida preparada a la mesa) emplea 238.485 jóvenes, mientras que la CIIU 5630 (expendio de bebidas alcohólicas) genera 46.699 empleos jóvenes. En conjunto, cerca de 30% de los trabajadores en este sector tienen menos de 28 años, lo que evidencia que cualquier restricción afecta directamente las oportunidades laborales de la juventud colombiana.

Adicionalmente, este sector ha servido de puente de inclusión laboral para la población migrante venezolana, que encuentra en bares, gastrobares y restaurantes una de sus principales fuentes de ocupación. Cada cierre impuesto por la ley seca golpea a una población que ya enfrenta condiciones de vulnerabilidad y limita la posibilidad de estabilidad económica y social.

Lo más problemático es que, pese a estas afectaciones económicas y laborales, los análisis empíricos demuestran que la ley seca no genera una reducción significativa en los delitos de impacto. De acuerdo con estadísticas de la Policía Nacional, durante la primera vuelta de elecciones presidenciales de 2022, en los días de restricción se registraron 967 casos de lesiones personales, 171 delitos sexuales y 86 homicidios, cifras muy similares al promedio mensual. En la segunda vuelta los resultados fueron análogos: 900 casos de lesiones personales, 153 delitos sexuales y 102 homicidios, lo que demuestra que la criminalidad se mantiene en niveles similares incluso durante la restricción.

Finalmente, podemos decir que la ley seca se configura como una medida de alto costo económico y social que no ofrece resultados proporcionales en términos de

seguridad ciudadana. El sacrificio de ingresos, empleos y encadenamientos productivos —que incluyen desde meseros, bartenders y DJs hasta taxistas, domiciliarios y proveedores de alimentos y bebidas— no se justifica frente a la ausencia de evidencias sólidas de su efectividad. Por ello, resulta indispensable abrir un debate legislativo que explore alternativas de política pública más equilibradas, capaces de fortalecer la seguridad sin destruir la productividad de un sector estratégico para la economía nocturna, la generación de empleo joven y la inclusión laboral de poblaciones vulnerables.

### CIFRAS CLAVE DEL IMPACTO ECONÓMICO DE LA LEY SECA

Indicador	Cifra	Fuente
Aporte al PIB (División 56 - comidas y bebidas)	≈ 3,1% del PIB nacional de servicios	Asobares / DATA EMPLEO-PIB-CIIUS
Empleo joven total en el sector (División 56)	484.569 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025
Empleo joven en restaurantes (CIIU 5611)	238.485 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025
Empleo joven en expendio de bebidas (CIIU 5630)	46.699 empleos jóvenes	DANE - GEIH 2025
Proporción de empleo joven en el sector	29,08% del empleo total del sector	DANE - GEIH 2025
Ocupación de población migrante venezolana	Alta concentración en bares, gastrobares y restaurantes	Estudio Asobares 2024
Lesiones personales (1ª vuelta electoral 2022)	967 casos	Policía Nacional 2022
Delitos sexuales (1ª vuelta electoral 2022)	171 casos	Policía Nacional 2022
Homicidios (1ª vuelta electoral 2022)	86 casos	Policía Nacional 2022
Lesiones personales (2ª vuelta electoral 2022)	900 casos	Policía Nacional 2022
Delitos sexuales (2ª vuelta electoral 2022)	153 casos	Policía Nacional 2022
Homicidios (2ª vuelta electoral 2022)	102 casos	Policía Nacional 2022

## 6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.” (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, se ha realizado una revisión del contenido del presente proyecto de ley y se concluye que la iniciativa no genera impacto fiscal, en tanto no impone nuevas obligaciones de gasto para el presupuesto general de la Nación, ni impacta el Sistema General de Regalías, ni para las entidades territoriales, ni contempla la creación de subsidios, asignaciones presupuestales, exenciones tributarias o disminución de ingresos fiscales. Así mismo, el proyecto no establece medidas que alteren el equilibrio fiscal, ni exige la asignación de recursos adicionales por parte de órganos estatales.

En consecuencia, al no configurarse ninguno de los supuestos establecidos por la Ley 819 de 2003 como generadores de impacto fiscal, no se requiere la inclusión de una estimación de costos fiscales, ni el señalamiento de fuentes de ingreso que financien el eventual gasto, ni la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante concepto técnico.

## 7. CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, el cual dispone que los autores de los proyectos legislativos deberán incluir en la exposición de motivos un acápite en el que se describan las

circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 de la misma ley:

**“ARTÍCULO 286.** Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

**a) Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

**b) Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

**c) Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

**a)** Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores. (...).”

Se formulan a continuación las consideraciones pertinentes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, los autores del presente proyecto de ley manifiestan que, tras realizar el análisis correspondiente, no se evidencia, de manera general, la existencia de circunstancias que configuren conflictos de interés personales, actuales y directos en relación con el contenido del articulado propuesto.

El proyecto tiene como propósito establecer un marco normativo general, objetivo y actualizado para la restricción del expendio y consumo de bebidas alcohólicas, comúnmente conocida como “ley seca”, con el fin de garantizar que su aplicación por parte de las autoridades administrativas se realice bajo criterios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad, evitando decisiones arbitrarias o desproporcionadas que puedan afectar derechos fundamentales o actividades económicas legítimas.

En este sentido, la iniciativa legislativa se enmarca dentro de los parámetros de una regulación general, abstracta e impersonal, cuya finalidad es contribuir a la seguridad ciudadana, al mantenimiento del orden público y a la seguridad jurídica, y no

establece disposiciones que puedan generar un beneficio individual, patrimonial o de privilegio particular a favor de los autores del proyecto o de cualquier congresista.

No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 286 de la misma Ley 5ª, se reconoce que corresponde a cada congresista verificar y declarar, de manera individual, cualquier situación particular que pueda configurar un conflicto de interés en los términos legales, especialmente si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

Si el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o primero civil, participa como propietario, socio, accionista, administrador o beneficiario directo de establecimientos comerciales cuyo giro ordinario consista en la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, tales como bares, discotecas, restaurantes, licorerías o expendios similares;

Si el congresista mantiene vínculos contractuales, comerciales o gremiales con asociaciones o agremiaciones del sector licorero o del entretenimiento nocturno;

Si el congresista se encuentra formalmente vinculado a procesos judiciales, disciplinarios, fiscales o administrativos relacionados con la expedición o aplicación de medidas de restricción al expendio de licor durante su desempeño en cargos públicos anteriores, como alcaldes, gobernadores u otras autoridades con funciones de policía administrativa;

O si ha existido algún beneficio patrimonial directo derivado del mantenimiento o modificación del régimen actual de restricción de bebidas alcohólicas en contextos electorales o de orden público.

Finalmente, se reitera que, conforme a lo previsto por el párrafo del artículo 286, no se configura conflicto de interés cuando el proyecto legislativo otorgue beneficios o establezca reglas de carácter general, como es el caso del presente proyecto, en tanto los eventuales efectos derivados de su aplicación serían extensivos a toda la población y al conjunto del aparato institucional, sin producir un trato privilegiado, excepcional o individualizado a favor de ningún congresista.

## REFERENCIAS:

“Alcaldía Sogamoso.” n.d. <https://www.sogamoso-boyaca.gov.co/noticias/medidas-administrativas-que-buscan-la-seguridad-de-los>).

“Elecciones 2022: ¿Qué implica la ley seca? Todo lo que debe saber sobre las restricciones electorales.” 2022. RPP Noticias.

[https://rpp.pe/politica/elecciones/elecciones-2022-que-implica-la-ley-seca-todo-lo-que-debe-saber-sobre-las-restricciones-electorales-noticia-1436184?utm\\_source=chatgpt.com](https://rpp.pe/politica/elecciones/elecciones-2022-que-implica-la-ley-seca-todo-lo-que-debe-saber-sobre-las-restricciones-electorales-noticia-1436184?utm_source=chatgpt.com).

“¿Habrá "ley seca" por la consulta popular? En 5 estados se aplicará la medida.” n.d. [https://politica.expansion.mx/estados/2021/07/29/estados-ley-seca-consulta-popular?utm\\_source=chatgpt.com](https://politica.expansion.mx/estados/2021/07/29/estados-ley-seca-consulta-popular?utm_source=chatgpt.com).

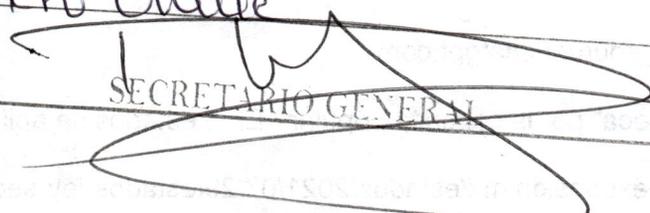
“Ley Seca en México: dónde se llevó a cabo y a qué hora termina.” 2024. EL PAÍS. [https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-31/ley-seca-en-mexico-como-cuando-y-donde-se-lleva-a-cabo-durante-las-elecciones.html?utm\\_source=chatgpt.com](https://elpais.com/mexico/elecciones-mexicanas/2024-05-31/ley-seca-en-mexico-como-cuando-y-donde-se-lleva-a-cabo-durante-las-elecciones.html?utm_source=chatgpt.com).

“Ley Seca: ¿en qué estados habrá esta medida por elecciones del 2 de junio? - El Herald de México.” n.d. [http://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/5/28/ley-seca-en-que-estados-habra-esta-medida-por-elecciones-del-de-junio-607229.html?utm\\_source=chatgpt.com#google\\_vignette](http://heraldodemexico.com.mx/nacional/2024/5/28/ley-seca-en-que-estados-habra-esta-medida-por-elecciones-del-de-junio-607229.html?utm_source=chatgpt.com#google_vignette).



SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

EL día 27 de Agosto del año 2025  
Ha sido presentado en este despacho el  
Proyecto de ley X Acto legislativo \_\_\_\_\_  
No. 223 Con su correspondiente  
Exposición de Motivos, suscrito por:  
H.S. Alejandro Vega Pérez,  
H.R. Carlos Ardila Espinoza, Carlos  
Quintero Ovalle

  
SECRETARIO GENERAL